

ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad, ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exígir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la Intendencia de Exército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse así executado y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto, ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que así en las Tesorerías de Exército, como en las de Provincia, y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladandolos á mi Tesorero general en exercicio, pueda éste despacharles iguales Cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacifica posesion. Las mismas Cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurando-

